



CONVENIO ENTRE EL EXCMO. CABILDO INSULAR DE LA PALMA, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS LLANOS DE ARIDANE, DE VILLA DE MAZO, DE LA VILLA DE BREÑA ALTA, Y DE LA VILLA DE GARAFÍA PARA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE SEGUIMIENTO EN LA ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN INSULAR

En el lugar en el que se sitúan sus respectivas sedes,

REUNIDOS

Don José Antonio Valbuena Alonso, Consejero de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial del Gobierno de Canarias, en representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (en adelante la Consejería), nombrado por Decreto 121/2019, de 17 de julio, del Presidente, por el que se nombra a los Consejeros y a las Consejeras del Gobierno de Canarias (BOC nº 137), ostenta capacidad y competencia para la suscripción del presente Convenio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16.1 y 29.k) de la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y artículo 5.7 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, aprobado mediante Decreto 54/2021, de 27 de mayo (BOC nº 117, de 8.06.2021).

Don Mariano Hernández Zapata, en nombre y representación del Excmo. Cabildo Insular de La Palma (en adelante el Cabildo), en su calidad de Presidente del mismo, con CIF P3800002B, especialmente facultado para este acto por acuerdo de Consejo de Gobierno adoptado en Sesión....., de conformidad con el artículo 124.4.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; los artículos 125.2 y 57.b) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares y los artículos 17.1.r) y 41.1.d) del Reglamento Orgánico, de gobierno, administración y funcionamiento del Excmo. Cabildo Insular de La Palma.

Doña, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, actuando en nombre y representación del mismo, con competencia para suscribir el presente convenio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.1.e) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, y previo acuerdo plenario de fecha....., asistida por D^a/D....., Secretaria/o General del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 55.1.a) de esta última ley.

Don, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, actuando en nombre y representación del mismo, con competencia para suscribir el presente convenio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.1.e) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, y previo acuerdo plenario de fecha....., asistido por D^a/D....., Secretaria/o General del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 55.1.a) de esta última ley.

Don, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Garafía, actuando en nombre y representación del mismo, con competencia para suscribir el presente convenio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.1.e) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, y previo acuerdo plenario de fecha....., asistido por D^a/D.....,Secretaria/o General del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 55.1.a) de esta última ley.

Doña, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Villa de Mazo, actuando en nombre y representación del mismo, con competencia para suscribir el presente convenio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31.1.e) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, y previo acuerdo plenario de fecha....., asistida por D^a/D.....,Secretaria/o General del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 55.1.a) de esta última ley.

De conformidad con lo anteriormente establecido, las partes, en la representación que ostentan, se reconocen mutua capacidad para la firma del presente Convenio y así,

EXPONEN

Primero.

El artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, señala que las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las Leyes.

En virtud del principio de desarrollo sostenible, esas políticas deben propiciar el uso racional de los recursos naturales, armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la protección, ordenación y utilización del suelo insular de forma equilibrada y sostenible imponen la cooperación y la colaboración entre todas las administraciones públicas, en particular, en razón del principio de lealtad institucional.

En ese sentido, tanto en el citado Texto Refundido, como en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, se promueve la colaboración y la cooperación voluntaria entre todas las administraciones públicas implicadas en actuaciones con relevancia territorial.

En concreto, la cooperación interadministrativa constituye una tarea esencial en la elaboración de instrumentos de ordenación de los recursos naturales, el territorio y el urbanismo; ya que con ella se garantiza la coherencia e integración de toda la ordenación que sea aplicable.

En relación con lo anterior, el artículo 18.2.d) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, contempla; y el Reglamento de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, desarrolla; la posibilidad de constituir comisiones de seguimiento como herramientas adecuadas para facilitar esa cooperación interadministrativa en la elaboración de instrumentos de ordenación en las islas.

Segundo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las relaciones de cooperación voluntaria entre las administraciones públicas

se han de formalizar mediante aceptación expresa de las partes a través de acuerdos en sus órganos de cooperación o en convenios.

En ese sentido, el artículo 47.2.a) de la misma Ley dispone que las administraciones públicas pueden suscribir convenios entre sí para el ejercicio conjunto de competencias propias o delegadas. Además, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas ha de desarrollarse, con carácter voluntario, mediante los convenios administrativos que se suscriban.

Tercero.

El Cabildo es, conforme al Estatuto de Autonomía de Canarias y a la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, la institución de la Comunidad Autónoma, así como el órgano de gobierno, administración y representación de la isla de La Palma con competencias propias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, de protección del medioambiente y espacios naturales protegidos y de cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio insular, de acuerdo con las competencias de las demás administraciones públicas en este ámbito.

En concreto, el artículo 13 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, asigna a los Cabildos Insulares, entre otros cometidos: La ordenación de los recursos naturales insulares, la planificación de los espacios naturales protegidos y la Red Natura 2000, la ordenación del territorio y la planificación en el ámbito de su respectiva isla, la planificación de las infraestructuras insulares y el uso de los recursos básicos en el territorio insular, la protección del patrimonio histórico insular de acuerdo con lo establecido por la legislación sectorial aplicable, y la colaboración necesaria para la ejecución de las políticas públicas y de las infraestructuras básicas de carácter regional en el ámbito insular.

Como administración actuante en la elaboración de los instrumentos de ordenación insular, el Cabildo ha de promover la participación de cuantas administraciones públicas estén concernidas, ya por el ámbito territorial del instrumento, ya por las materias que contemplan y regulan sus determinaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Planeamiento de Canarias.

Por esa razón, es voluntad del Cabildo fomentar la participación en la elaboración de sus instrumentos de ordenación a través de las Comisiones de Seguimiento cuya constitución, organización y funcionamiento se regula en el presente convenio. La Corporación Insular, además, aspira a la adhesión futura a dichas Comisiones de otras administraciones públicas, sin perjuicio de los informes preceptivos y, en su caso, vinculantes que, en la tramitación de los referidos instrumentos, estas deban emitir de conformidad con la legislación aplicable.

Cuarto.

La Consejería, el Cabildo y los Ayuntamientos suscriptores juzgan idónea la forma de cooperación en el ámbito de la ordenación del territorio recogida en los artículos 18.2.d) de la Ley 4/2017, de 13 de julio y 9 del Reglamento de Planeamiento de Canarias, razón por la que pretenden suscribir el presente convenio. Por otro lado, las partes reconocen la importancia de la adhesión del resto de administraciones públicas para garantizar la coherencia e integración de toda la ordenación que sea aplicable; razón por la que se comprometen a fomentar la adhesión de la Administración del Estado y de los restantes municipios de la isla de La Palma.

En la redacción de este acuerdo se han considerado los principios de las relaciones interadministrativas regulados en los artículos 3 y 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre; así como lo dispuesto en el

artículo 86.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; estimándose adecuada la forma convencional elegida.

Por lo expuesto, las partes acuerdan suscribir el presente Convenio que se registrá por las siguientes,

CLÁUSULAS

Primera. Objeto.

Por el presente Convenio se establecen las normas de constitución, organización y funcionamiento de las Comisiones de Seguimiento (en adelante Comisiones de Seguimiento) en la elaboración de instrumentos de ordenación insulares cuya aprobación sea competencia del Cabildo. Dichas comisiones, como órganos voluntarios interadministrativos de cooperación, se crearán para cada uno de aquellos instrumentos de ordenación en que las partes del presente Convenio acepten participar, previa invitación a ello por el Cabildo como administración actuante.

Segunda. Obligaciones de las partes.

Al objeto de constituir y garantizar el correcto funcionamiento de las Comisiones de Seguimiento, las partes firmantes se comprometen a lo siguiente:

I. Obligaciones comunes:

- a) A facilitar a las otras partes la información que precisen sobre la actividad que desarrolle cada Comisión de Seguimiento en el ejercicio de sus propias funciones.
- b) A prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las Comisiones de Seguimiento pudieran precisar para el eficaz ejercicio de sus funciones.
- c) A valorar el impacto que sus actuaciones en materia presupuestaria y financiera pudieran provocar en cada Comisión de Seguimiento.
- d) A suministrar información, datos, documentos o medios probatorios que se hallen a su disposición y que las Comisiones de Seguimiento precisen disponer para el ejercicio de sus funciones.
- e) A promover, en los términos legalmente establecidos, la adhesión al presente Convenio de cuantas administraciones públicas estén concernidas, ya por el ámbito territorial del instrumento de ordenación insular correspondiente, ya por las materias que contemplan y regulan sus determinaciones.

II. Obligaciones del Cabildo:

- a) A prestar los medios materiales y personales necesarios para garantizar el adecuado ejercicio ordinario de las funciones que las Comisiones de Seguimiento tienen atribuidas.
- b) A someter a la consideración de la Comisión de Seguimiento correspondiente cada instrumento de ordenación insular cuya tramitación y aprobación sea de su competencia conforme a la legislación urbanística aplicable
- c) A invitar a participar en la Comisión de Seguimiento del correspondiente instrumento de ordenación insular a aquellas administraciones suscriptoras del presente convenio que estén concernidas, ya por su ámbito territorial, ya por las materias que contemplan y regulan sus determinaciones.

III. Obligaciones de la Consejería y Ayuntamientos:

- a) A prestar los medios materiales y personales que, de forma excepcional, pueda requerir la Comisión de Seguimiento para garantizar el adecuado ejercicio de sus funciones.
- b) A responder a la invitación a la que se refiere el literal c) del apartado II de esta cláusula indicando la persona que representará a la Administración en la correspondiente Comisión de Seguimiento y quién/es la sustituya/n, así como el acto, acuerdo o norma que habilite a las mismas para ostentar tal condición, en los términos de la cláusula cuarta de este convenio.

Tercera. Funciones de las Comisiones de Seguimiento.

De conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Planeamiento de Canarias, a cada Comisión de Seguimiento de los instrumentos de ordenación insular corresponde:

- a) Coordinar la propuesta que se incorpore al avance, o en su caso, a la aprobación inicial de los instrumentos de ordenación cuya tramitación y aprobación sea competencia del Cabildo.
- b) Propiciar el seguimiento conjunto de la tramitación, resolviendo las discrepancias que pudieran producirse.
- c) Establecer, de común acuerdo, el cronograma de la tramitación de cada instrumento de ordenación cuya propuesta deba coordinar, sus diversas fases y los plazos en que deberá cubrirse cada una de ellas.

En tal sentido, podrá adoptar las medidas adecuadas para su cumplimiento efectivo, así como los medios para remover los obstáculos que supongan dilaciones innecesarias.

- d) Adoptar acuerdos vinculantes en los términos que sus miembros establezcan de común acuerdo, salvo oposición de alguna de las partes.

Asimismo, las Comisiones de Seguimiento asumirán las funciones y tareas que la legislación sobrevenida les asigne.

Cuarta. Composición de las Comisiones de Seguimiento.

Cada Comisión de Seguimiento estará integrada:

- A. En representación del Cabildo, por los 3 siguientes miembros:
 1. La persona titular del Área a la que se atribuyan competencias en materia de ordenación del territorio, o aquella en la que ésta delegue.
 2. La persona titular de la Jefatura del Servicio a la que se atribuya la gestión de los asuntos en materia de ordenación del territorio, o aquella a la que ésta designe.
 3. Una persona Técnico de Administración General o Técnico de Administración Especial adscrita a la unidad administrativa a la que se atribuya la gestión de los asuntos en materia de ordenación del territorio designada por la persona Titular del Área con competencias en dicha materia, o en la que ésta delegue.
- B. En representación de la Consejería, por 1 miembro designado por el procedimiento establecido en su normativa reguladora.
- C. En representación de cada Ayuntamiento afectado por el ámbito territorial del instrumento de ordenación insular correspondiente, 1 miembro designado por el procedimiento establecido en su normativa reguladora.

Quinta. La Presidencia.

La Presidencia de todas las Comisiones de Seguimiento corresponderá a la persona titular del Área del Cabildo a la que se atribuyan competencias en materia de ordenación del territorio, o a aquella otra en la que esta delegue.

Son funciones de la Presidencia:

1. Ostentar la representación permanente de la Comisión de Seguimiento, dirigir su actividad y su coordinación.
2. Convocar, presidir, suspender por causas justificadas y levantar las sesiones de la Comisión de Seguimiento.
3. Elaborar el orden del día de las sesiones con la asistencia de la Secretaría, así como presidir y moderar las sesiones, y dirigir las deliberaciones.
4. Visar las actas y certificaciones de los acuerdos de la Comisión de Seguimiento.
5. Dirimir con voto de calidad los empates en las votaciones.
6. Impulsar los asuntos.
7. Solicitar informes técnicos y jurídicos para el mejor asesoramiento de la Comisión de Seguimiento.
8. Cuantas funciones le sean inherentes a su condición.

Sexta. La Secretaría.

La persona que ocupe la Secretaría de las Comisiones de Seguimiento será designada por la Presidencia de las mismas, de entre aquellas que tengan la condición de funcionario/a al servicio de la Corporación Insular.

La persona que ocupe la Secretaría únicamente tendrá derecho a voto en el supuesto en que también forme parte de la Comisión de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del literal A de la cláusula cuarta de este convenio.

Son funciones de la Secretaría:

1. Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Comisión por Orden de la Presidencia, adjuntando las propuestas y toda la documentación relativa a cada asunto.
2. En caso de que la Secretaría sea asumida por un/a funcionario/a al servicio de la Corporación Insular, que no ostente la condición de miembro de la Comisión de Seguimiento, asistir con voz pero sin voto a sus reuniones.
3. Asesorar a la Presidencia en las tareas de dirección de las sesiones y votaciones, así como en cuestiones relativas al funcionamiento de la Comisión de Seguimiento.
4. Redactar y levantar acta de las sesiones así como proveer cuantas notificaciones y publicaciones de los acuerdos fueren pertinentes.
5. Mantener actualizado el registro de actas y acuerdos y facilitar el acceso a dicho registro por parte de sus miembros.
6. Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Séptima. Organización y funcionamiento de las Comisiones de Seguimiento.

Cada Comisión de Seguimiento celebrará una reunión constitutiva, convocada por la Presidencia, dentro del mes siguiente a aquel en que las administraciones suscriptoras del presente convenio hayan indicado la persona que las representará en las mismas conforme a la cláusula segunda apartado III, letra b) del convenio.

Para la válida constitución de cada Comisión de Seguimiento, a efectos de la celebración de reuniones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá, al menos, la asistencia presencial o a distancia de la mitad de sus miembros, debiendo representar alguno de esos asistentes a una administración distinta al Cabildo. En todo caso, será obligatoria la presencia de las personas que ostenten la Presidencia y Secretaría, o de aquellas quienes las suplan.

Las administraciones suscriptoras del presente convenio podrán sustituir a las personas que les representen en cada Comisión de Seguimiento, previa comunicación del miembro de la misma por escrito a la Presidencia. En el supuesto en que la sustitución se pretenda, de forma exclusiva, para un determinado asunto o reunión, bastará la simple comunicación verbal de la/del sustituta/o a la Presidencia advirtiendo del carácter eventual de la sustitución. Ésta, comprobado el acto, acuerdo o norma que le habilita para ostentar tal condición en los términos de la cláusula segunda apartado III b), deberá admitir como miembro a la persona sustituta.

En las Comisiones de Seguimiento se procurará respetar el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres, en los términos del artículo 12.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Las Comisiones de Seguimiento funcionan en régimen de reuniones ordinarias, de periodicidad preestablecida, y extraordinarias. Dichas reuniones han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación.

Las Comisiones de Seguimiento podrán constituirse y celebrar reuniones, tanto de forma presencial, como a través de medios electrónicos (videoconferencias). Asimismo, será posible realizar las convocatorias y remitir actas, comunicaciones y notificaciones tanto en formato papel, como a través de medios electrónicos, considerándose válidos a estos efectos el correo electrónico o la notificación electrónica, siempre que pueda acreditarse suficientemente la recepción de aquellas por sus destinatarios.

Cada Comisión de Seguimiento establecerá, una vez constituida, la periodicidad de las reuniones ordinarias a celebrar y los protocolos de funcionamiento que, en su caso, precise para el correcto desarrollo de sus atribuciones. Estos protocolos podrán publicarse a través de las respectivas sedes electrónicas o páginas web de las administraciones suscriptoras del convenio.

La celebración de reuniones extraordinarias tendrá lugar a decisión de la Presidencia o a solicitud de cualquiera de los miembros de cada Comisión de Seguimiento, sin que ninguno de éstos últimos pueda instar más de dos peticiones anuales. La celebración de las mismas no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, aunque en ese plazo la Presidencia podrá desestimarla por causas debidamente motivadas.

Las reuniones, que podrán ser grabadas por la Secretaría, se celebrarán preferentemente en las dependencias del Cabildo, donde tendrá su sede cada Comisión de Seguimiento.

Las deliberaciones de las Comisiones de Seguimiento tendrán carácter secreto. Los asistentes están obligados a guardar sigilo sobre las opiniones y votos emitidos en el transcurso de las reuniones, así como sobre la documentación a que hayan podido tener acceso para su asistir a las mismas.

En las reuniones que las Comisiones de Seguimiento celebren de forma no presencial, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, -audiovisuales, videoconferencias, telepresencia, etc.-, la identidad de sus miembros o de las personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la reunión.

Cuando se asista a distancia, las deliberaciones de los/las miembros se entenderán realizadas en el lugar donde tenga su sede cada Comisión de Seguimiento.

Los acuerdos de las Comisiones de Seguimiento se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, concurriendo tal circunstancia cuando el número de votos afirmativos sea superior al de los negativos.

Los miembros de las Comisiones de Seguimiento podrán emitir su voto en sentido afirmativo o negativo; o bien abstenerse de votar.

En el caso de votaciones con resultado de empate, decidirá el voto de calidad de la Presidencia de cada Comisión de Seguimiento.

La Presidencia de cada Comisión de Seguimiento podrá solicitar de oficio o a petición de cualquiera de sus miembros la presencia en las reuniones de la misma de sujetos públicos o privados, con voz y sin voto, a los efectos de contar con los elementos de juicio suficientes para la toma de decisiones.

De las reuniones que se celebren se levantarán actas que, debidamente foliadas e indexadas, se incorporarán como documento anexo al expediente administrativo del instrumento de ordenación de que se trate.

En todo lo no recogido en esta cláusula o en los protocolos de funcionamiento que conforme a la misma adopte cada Comisión de Seguimiento, éstas se regirán por lo establecido para los órganos colegiados en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Octava. Financiación.

El presente Convenio no supone la suscripción de obligaciones de naturaleza económica por ninguna de las partes firmantes, quedando obligada cada una a financiar, con cargo a los créditos consignados en sus respectivos presupuestos, la ejecución de las actividades que deban llevarse a cabo conforme a la cláusula segunda de este Convenio.

Las partes firmantes del presente Convenio, regularán los compromisos económicos que deban o puedan asumir en ulteriores acuerdos, en el marco de la legislación aplicable en cada caso.

Novena. Difusión, publicación y registro.

Las partes se reservan el derecho de difundir por cualquier medio el presente Convenio, dándole la más amplia difusión a esta cooperación.

Por lo que respecta a la publicación, el presente Convenio, así como las modificaciones, prórrogas y anexos o adendas al mismo, deberán publicarse en el Boletín Oficial de Canarias, dentro de los veinte días siguientes a su firma, conforme previene el artículo 29.2 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, e inscribirse en el Registro General de Convenios del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Igualmente será objeto de inscripción en el Registro de Convenios del Cabildo de La Palma.

Asimismo, la información relacionada en el artículo 29.1 de la Ley 12/2014, de 26 de noviembre, de transparencia y de acceso a la información pública, en el artículo 113.1 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares y artículo 24.2 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias se hará pública preferentemente por medios electrónicos, a través de las respectivas sedes electrónicas o páginas web de las administraciones competentes.

Décima. Vigencia.

La vigencia del presente Convenio será, de acuerdo con lo establecido en el literal h) del artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de cuatro (4) años.

No obstante, en cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto en la presente cláusula, las partes podrán acordar unánimemente su prórroga por un periodo de hasta cuatro (4) años adicionales a su extinción.

Dicha prórroga deberá plasmarse en la correspondiente Adenda, que se adjuntará al presente texto y se comunicará al Registro General de Convenios del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Canarias y al Registro de Convenios del Cabildo Insular de La Palma.

Undécima. Modificación del Convenio.

El presente Convenio podrá modificarse por mutuo acuerdo de las partes cuando resulte necesario para la mejor realización de su objeto siguiendo los mismos trámites establecidos para su suscripción. En todo caso, el documento en el que se formalice la modificación deberá adjuntarse al presente como Adenda y comunicarse al Registro General de Convenios del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Canarias y al Registro de Convenios del Cabildo Insular de La Palma.

En concreto, se promoverá la adhesión al Convenio de la Administración General del Estado y de los municipios de la isla de La Palma.

Duodécima. Comité mixto de seguimiento del Convenio

Las partes acuerdan constituir, en su caso, un Comité mixto, integrado por un representante de cada entidad, para supervisar y analizar las actuaciones en el marco de este Convenio.

El Comité mixto, como órgano de seguimiento de la ejecución del Convenio, tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer de las incidencias que puedan surgir durante el período de vigencia del Convenio.
- b) Resolver, en caso de duda, los problemas de interpretación y cumplimiento del Convenio.
- c) Evaluar y redactar informes sobre el grado de cumplimiento del Convenio.
- d) Estudiar y proponer cualquier clase de medida y acción que redunde en beneficio de la ejecución del Convenio.

Al Comité mixto le será de aplicación las disposiciones contenidas para los órganos colegiados en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Décimo tercera. Extinción del Convenio.

El presente Convenio se extinguirá, además de por el cumplimiento de su objeto y por el transcurso del plazo de vigencia definido en la cláusula décima sin haberse acordado la prórroga del mismo, por la concurrencia de alguna de las siguientes causas de resolución:

- a) El acuerdo unánime de todos los firmantes.

En este caso, el Convenio se resolverá mediante suscripción de acuerdo específico con una antelación mínima de un mes anterior a la fecha que se proponga para dejar sin efecto el acuerdo, siguiendo los mismos trámites establecidos para su suscripción.

- b) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un plazo determinado (no inferior a un mes) con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos.

Este requerimiento será comunicado al Comité mixto de seguimiento del Convenio. Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el Convenio.

No obstante lo anterior, se suspenderá la exigencia de cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por las partes en los casos de fuerza mayor, cuya concurrencia deberá probar la parte impedida y certificar el Comité mixto de seguimiento del convenio. Dicho Comité, además, señalará el momento de levantamiento de la suspensión cuando la citada causa haya desaparecido.

- c) Por decisión judicial declaratoria de la nulidad del Convenio.
d) Por cualquier otra causa distinta de las anteriores prevista en las leyes.

El cumplimiento y la resolución de los Convenios darán lugar a la liquidación de los mismos con el objeto de determinar las obligaciones y compromisos de cada una de las partes.

No obstante lo anterior, si cuando concurra cualquiera de las causas de resolución del Convenio existen actuaciones en curso de ejecución, las partes, a propuesta del Comité mixto al que se refiere la cláusula duodécima, podrán acordar la continuación y finalización de las actuaciones en curso que consideren oportunas, estableciendo un plazo improrrogable para su finalización, transcurrido el cual deberá realizarse la liquidación de las mismas en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Décimo cuarta. Protección de datos.

Las partes se comprometen a tratar los datos de carácter personal a que, en su caso, tengan acceso o sean objeto de cesión en el marco de aplicación del presente Convenio, de conformidad con lo que dispone el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos) y a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Décimo quinta. Régimen jurídico y jurisdicción.

Este Convenio queda sometido al régimen jurídico de los convenios previsto en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, teniendo naturaleza administrativa.

Las cuestiones litigiosas a que pueda dar lugar la interpretación, modificación, efectos o resolución del presente Convenio, deberán resolverse de mutuo acuerdo entre las partes, a través del Comité mixto previsto en la cláusula duodécima. Si no fuera posible alcanzar un acuerdo, estas cuestiones serán sometidas a los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y en prueba de conformidad con el contenido del presente Convenio, las partes lo firman electrónicamente en el lugar donde se encuentran sus respectivas sedes, entendiéndose que el día de su firma es aquel en el que el mismo sea suscrito por el último de los firmantes.